

y Mercantil existen otros de gran importancia en la práctica, como son el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y el Registro de Venta a Plazos; que una de las mayores preocupaciones de la Ley de Sociedades Anónimas fue la de conjurar la efectividad de las aportaciones no dinerarias realizadas a cambio de las acciones recibidas, ya que la aportación se hace no sólo en interés de la Sociedad, sino en interés de los acreedores, que tienen su garantía en la cifra del capital social el cual debe corresponder con las aportaciones realmente hechas, y en razón a ello la Ley de Sociedades Anónimas dicta normas sobre entrega y saneamiento de la cosa, transmisión de riesgos y revisión de la valoración afectada; que la resolución de 18 de enero de 1945 no es aplicable ya que se refiere a un supuesto de Sociedad limitada y para una época en que se encontraba carente de regulación, mientras que la legislación vigente adopta un sistema rigurosísimo respecto a las aportaciones no dinerarias; que la descripción de los bienes aportados es tan sucinta que imposibilita su identificación, ofreciendo incluso posibilidad de su sustitución; que la valoración y aprobación hecha en la escritura constitucional no libera al propio Consejo de revisar la valoración efectuada de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas; que según se deduce del artículo 11, apartado 4, de la Ley de Sociedades Anónimas y del artículo 100-2 del Reglamento del Registro Mercantil es preciso determinar la numeración de las acciones recibidas en pago de las aportaciones no dinerarias distinguiéndolas de las recibidas en pago del metálico, pues respecto de aquéllas la Ley guarda recelo, incluso algún autor señala la necesidad no sólo de que deben tener distinta numeración, sino que deberían pertenecer a distintas series; que este criterio se encuentra reforzado en la propia Ley al señalar la obligación de anular, en su caso, las acciones equivalentes a la diferencia; que tampoco resulta afortunada la referencia a la resolución de 1 de febrero de 1957 ya que el caso presente se refiere a la posibilidad de incumplimiento de normas impuestas en favor de terceros; que, por último, es inadmisiblemente entender que la única consecuencia de la falta de revisión sería la de no poder recibir ningún título definitivo de sus acciones, ya que parece querer perpetuar una situación que la Ley prevé como provisional;

Vistos los artículos 11, 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 100 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1959;

Considerando que la cuestión sobre la que versa este recurso hace referencia a sí en caso de realizarse aportaciones no dinerarias al constituirse una Sociedad es suficiente una declaración genérica por parte del aportante como la establecida en el exponiendo primero de la escritura calificada «diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones», o se requiere la descripción de los bienes aportados en la forma exigida por la legislación especial de los Registros correspondientes a la inscripción de dominio de dichos bienes, según preceptúa el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil o al menos los datos identificadores necesarios;

Considerando que indudablemente este artículo del Reglamento está previsto fundamentalmente para aquellos supuestos en que el bien aportado es un inmueble, un buque o una aeronave, al objeto de que su descripción e identificación pueda servir de base a la posterior inscripción de dominio a favor de la Sociedad en el Registro correspondiente—lo que para el supuesto de inmuebles establece en forma más concreta el artículo 383 del Reglamento Hipotecario—pero ello no implica el que al constituirse la Sociedad sea necesario realizar también la descripción, no sólo de los bienes anteriormente indicados, caso de que se aporten, sino también el de los restantes bienes aportados, aunque puede hacerse con carácter más flexible, como declaró en su día la resolución de 18 de enero de 1945, incluso a través de una relación inventariada que haga posible su identificación según lo establecido en el artículo 37 del Código de Comercio, ya que esta identificación y pertenencia a la Sociedad de los bienes interesa no sólo a los socios sino también a terceros y acreedores, lo que no resulta de la «generien declaración» contenida en la cláusula discutida,

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Registrador mercantil de Badajoz.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11958** ORDEN 111/10061/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Araceli Pascual Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Araceli Pascual Martínez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de abril y 30 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por doña Araceli Pascual Martínez, en su propio nombre e interés, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de abril y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarios a derecho, declarando en su lugar que el marido de la recurrente hubiera alcanzado en treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, con antigüedad de nueve de marzo de dicho año, el empleo de Capitán Auxiliar y que este empleo es el que ha de ser tenido en cuenta a los efectos de su fijación de los derechos pasivos que pudieran corresponder a su esposa, condenando a la Administración a que esté y pase por el reconocimiento de esta situación jurídica individualizada, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

**11959** ORDEN 111/01.235/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clodoaldo Alonso Sanz.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Clodoaldo Alonso Sanz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de diciembre de 1978 y 22 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Letrado don Lorenzo Sans Sans en nombre de don Clodoaldo Alonso Sanz contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve que anulamos como contrarias al Ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos de los de su ascenso a Sargento, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda para su abono de la cantidad que resulte al recurrente, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**11960** ORDEN 111/01.238/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eliseo Grande García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eliseo Grande García, quien postula por sí mismo, y de otra,